



Bogotá D.C., enero 28 de 2021

Señor(a)

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120104472N VEHICULOS
ABANDONADOS ESPACIO PUBLICO

Cordial saludo.

En atención al radicado del asunto, esta Dirección procede a dar respuesta en el siguiente orden:

I. PROBLEMA JURIDICO Y/O SOLICITUD

Solicita en su comunicación:

- a. “¿Qué entidad o entidades son responsables de retirar vehículos abandonados (sic) en el espacio público de la ciudad de Bogotá?
- b. ¿Cuál es el procedimiento que sigue la entidad o entidades competentes para retirar vehículos abandonados en el espacio público de la ciudad de Bogotá para cumplir ese propósito?
- c. ¿Qué trámite debe seguir un ciudadano para lograr la remoción de vehículos abandonados en el espacio público de la ciudad de Bogotá?

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*



- d. ¿A qué lugar específico, las autoridades competentes, trasladan los vehículos abandonados en espacio público?
- e. ¿La autoridad o autoridades que retiran vehículos abandonados de un espacio público realizan un inventario de los mismos?
- f. ¿Qué entidad o entidades son las responsables de garantizar la custodia de los vehículos retirados del espacio público?"

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

El Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 230 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y las respuestas a las inquietudes se enmarcan dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento



ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir funciones y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Inmovilización de vehículos por estacionamiento en sitios, espacios públicos o en zonas prohibidas.

- Ley 769 de 2002 *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, artículos 1, 3, 6, 7, 75, 76, 125, 127 y Código de Infracción C.02, artículo 131.

“Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





(...)"

“Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

(...)"

“Artículo 75. Estacionamiento de vehículos. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.”

“Artículo 76. Modificado por la Ley 1811 de 2016, artículo 15. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- 1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.*
- 2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.*
- 3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*
- 4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.*

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.

8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.

10. En curvas.

11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.”

“Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Parágrafo 1°. (...).

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

(...)

Parágrafo 7°. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.”

“Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Parágrafo 1°. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.

Parágrafo 2°. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.”

- *Ley 9 de 1989 “P por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.”, artículo 5:*

“Artículo 5°. Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus

7

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*



expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”.

- Sentencia C-355 de 2003 de la Corte Constitucional.
- Sentencia C-361 de 2016 de la Corte Constitucional.

III. ANALISIS Y CONCEPTO

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo establece la norma, que conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación de tal forma que se garantice la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y **la protección del uso común del espacio público.**



Por su parte el artículo 7º, ibídem, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio.

En este sentido, la ley permite establecer ciertas restricciones con el fin de proteger y garantizar el derecho al espacio público en desarrollo del principio del interés general sobre el particular, y evitar así el uso abusivo del espacio público por parte de algunos particulares, para que, de esta manera toda la comunidad goce de ésta prerrogativa en condiciones de igualdad.

Así mismo, se encuentra como sustento constitucional para regular el espacio público en cabeza del Estado, el artículo 82 de la Constitución Política en el que se establece como deber de las entidades estatales, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-355 de 2003, respecto de la protección del uso del espacio público de uso común por parte de los diferentes actores viales, dentro del cual encontramos áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, señaló:

“Es claro que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos y el medio ambiente no resistiría la ausencia de una normatividad que reglamentare la emisión de gases tóxicos por parte de los automotores, para poner sólo los ejemplos más evidentes. Fines tan esenciales al Estado como la prosperidad general y la convivencia pacífica (Art. 2º C.P.) serían irrealizables si no se impusieran normas de conducta claras y precisas para el ejercicio del derecho de circulación.

En este contexto, es el Estado el que debe garantizar que esa coordinación exista y que los diferentes factores que intervienen en el tráfico de vehículos

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





y personas sea a tal punto armónica, que su dinamismo se refleje en la consecución de niveles más altos de salubridad y seguridad ciudadanas. De allí que, en materia de tránsito, no sólo los individuos de a pie, sino los vehículos - cualquiera sea su naturaleza- deban estar sometidos a regulaciones concretas que permitan su integración armónica en la dinámica diaria de la circulación.”

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 361 de 2016, desarrolla las circunstancias establecidas en el artículo 127 de la Ley 769 de 2002 desde el punto de vista de la protección al espacio público de uso común, pronunciándose sobre aquellos vehículos que se encuentren abandonados en vías y áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, como una situación que contraría la adecuada utilización las mismas, señalando lo siguiente:

«Así, lo primero que resulta pertinente señalar es que el artículo 127 de la Ley 769 de 2002 señala tres situaciones prohibidas a la luz de la regulación de tránsito, y que conllevan como consecuencia la imposición de unas medidas y sanciones por parte de las autoridades de tránsito. En concreto, el enunciado normativo del artículo señala que “la autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio los vehículos que se encuentren” en tres condiciones: (i) “estacionados irregularmente en zonas prohibidas”, (ii) “bloqueando alguna vía pública” o (iii) “abandonados en áreas destinadas al espacio público”, lo anterior, teniendo en cuenta que en las tres circunstancias no se cuente con “la presencia del conductor o responsable del vehículo” [48]. Como se puede apreciar, los supuestos de hecho descritos son situaciones que el legislador ha determinado son prohibidas pues corresponden a actuaciones que contrarían la adecuada utilización de los espacios vehiculares, de transporte y finalmente el espacio público. Por lo tanto, y como se explicará en el estudio de los cargos, por disposición de la propia Ley, la persona que incurre en una de estas infracciones será sujeto de la correspondiente sanción (art. 131 L. 769 de 2002).

Ahora bien, la norma en estudio también indica que en estos casos si el conductor o responsable del vehículo “se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





vehículo”, y seguidamente dispone que “[e]n el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.”

En este caso, la interpretación literal de la norma demuestra que la sanción principal es la imposición del comparendo por estacionamiento del vehículo en un sitio prohibido, evidencia que se corresponde con la interpretación sistemática de la ley pues el artículo 131 de la misma señala dentro de los tipos de sanción “C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.”[49] Ahora bien, para constatar que las áreas destinadas al espacio público corresponden a sitios prohibidos, es necesario remitirse al artículo 76 de la citada Ley que señala expresamente:

“ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: (...) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.” Subrayado adicionado al texto.

Con base en esta interpretación sistemática, la medida complementaria del retiro del vehículo encuentra sentido en los fines de la Ley y de la propia norma, no como una sanción es sentido estricto, sino como la fórmula encaminada a restaurar y evitar que se perpetúe la afectación del tránsito en los espacios públicos, pues de permanecer el vehículo en el sitio prohibido la afectación a estos bienes jurídicos destinados al bienestar general y común seguiría latente en el tiempo.

(...)

Por otra parte, frente a la censura que formula el actor en relación con la utilización de la expresión “abandono”, la Corte considera que a la misma es necesario darle el significado literal que de la misma usualmente se tiene del verbo “abandonar”, esto es, la de “dejar, desamparar a alguien o algo”[50], la que se corresponde, adicionalmente, con la propia enunciación del artículo 127 del CNT en la que se relaciona con la ausencia del propietario o



responsable del vehículo. Como muestra el contexto de la interpretación sistemática que ahora explica la Corte, la utilización de dicho término no genera ninguna incompatibilidad con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política, pues, en principio, la norma encuentra su sentido en la adecuación de la regulación a una situación que puede afectar fines constitucionales de gran importancia como la protección al espacio público, y se fundamenta en el desarrollo de un mandato constitucional como la legítima limitación de la libertad de locomoción (art. 24 C.N.).

(...)

Por otra parte, el actor afirma que el artículo 131 no señala como susceptible de multa el abandono de vehículos y que la sanción más parecida es la de estacionamiento de un vehículo de transporte público. Sin embargo, esta afirmación tampoco es cierta porque el citado artículo 131 del CNT sí sanciona el estacionamiento en las áreas destinadas al espacio público. Sobre el particular la norma señala de forma clara y precisa que “[s]erá sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.”.»

Tenemos entonces, que el legislador ha establecido unas limitaciones a la utilización de las vías y espacios públicos en aras de proteger su integridad y como garantía para que prevalezca el interés colectivo sobre el particular en su uso común y en igualdad de condiciones.

La Ley 769 de 2002 en el artículo 131 (Modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010) establece la codificación de las conductas sancionables por la comisión de infracciones a las normas de tránsito y las sanciones a imponer respectivamente, dentro de las cuales, está la codificación C.02, en la que se establece como conducta sancionable el estacionamiento de vehículos en sitios prohibidos, que son todos aquellas que se relacionan en el artículo 76, ibídem; así mismo, en el artículo 127, establece que los vehículos con los que se incurra en esa conducta, además deben ser bloqueados o retirados por la autoridad de tránsito con grúa o con cualquier otro medio idóneo cuando sus conductores los han abandonado, pues de

12

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





estar presentes en el lugar de los hechos sólo habrá lugar a la imposición de la orden de comparendo y la orden de movilización del vehículo del lugar.

Se debe resaltar, que aunque la codificación C.02, solo hace referencia como conducta sancionable al estacionamiento de vehículos en sitios prohibidos, por su parte, frente al abandono de vehículos de que trata el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, la Corte Constitucional Sentencia C - 361 de 2016, en cita, señala que al término abandono se le debe dar el significado literal que se tiene usualmente del verbo abandonar, como es “*dejar desamparado a alguien o algo*”, que para el tema objeto de análisis es la ausencia del propietario o responsable del vehículo en el lugar de la comisión de la conducta que constituye una infracción a las normas de tránsito, razón por la cual, y en los términos de la misma corte, se le debe dar una interpretación sistemática a las normas relacionadas con el estacionamiento de vehículos en sitios prohibidos y el retiro de estos por parte de la autoridad de tránsito, de que trata la precitada codificación y artículo.

Por las consideraciones expuestas, el estacionamiento de vehículos debe realizarse de manera que no se incurra en alguna conducta expresamente prohibida o que constituya una infracción a las normas de tránsito, so pena, que el presunto contraventor se haga acreedor a la imposición de una orden de comparendo con fundamento en el Código de Infracción C.02, artículo 131, ibídem, y consecuentemente a la inmovilización del vehículo en los parqueaderos autorizados por la autoridad competente si el conductor no se encuentra en el lugar de los hechos que dan lugar a la comisión de la infracción, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la misma ley.

Por lo anterior, el espacio público (Las vías, andenes, zonas verdes, senderos peatonales, ciclorrutas, etc.), como se mencionó anteriormente, debe ser protegido por parte de las autoridades de tránsito señaladas en el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, realizando operativos de control y tomando las acciones administrativas, tendientes a que cese la perturbación del mismo cuando este se realiza con vehículos o por cualquier actor vial.

IV. CONCLUSIONES

13

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





En atención a los fundamentos legales y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, la Dirección de Normatividad y Conceptos da respuesta a las peticiones planteadas en su escrito, en los siguientes términos:

Petición literal a.:

En la ciudad de Bogotá es La Secretaria Distrital de Movilidad a través Policía de Tránsito y Transporte.

Petición literal b.:

El procedimiento para el retiro de vehículos mal estacionados, estacionados irregularmente o abandonados en áreas destinadas al espacio público es el establecido en el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual lo realiza la Policía de Tránsito y Transporte cuando realiza operativos de control operativo de oficio a solicitud de parte.

Petición literal c.:

El procedimiento a seguir por un ciudadano, cuando eventualmente un vehículo se encuentre mal estacionado, estacionado irregularmente o abandonado en vías o áreas destinadas al espacio público, es ponerlo en conocimiento de la Secretaria Distrital de Movilidad, mediante comunicación dirigida a la Calle 13 No. 37-35; generar una petición a través de la página de la entidad en el Link <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/govi-sdqs/crear>, o a través de la línea 195, opción 4.

Petición literal d.:

Por tratarse de la comisión de una infracción a las normas de tránsito los vehículos inmovilizados por encontrarse mal estacionados, estacionados irregularmente o abandonados en áreas destinadas al espacio público, éstos son trasladados a los parqueaderos autorizados por la autoridad competente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 125 y parágrafo 2º del artículo 127 de la Ley 769 de 2002.

Petición literal e.:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

14



Previo al ingreso de un vehículo inmovilizado por la comisión de infracciones al tránsito al parqueadero autorizado por la Secretaría Distrital de Movilidad se debe realizar un inventario de los elementos contenidos en el automotor y una descripción del estado exterior del mismo; procedimiento que igualmente se debe hacer a la salida del vehículo por autorización de la autoridad de tránsito, conforme a lo establecido en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

Petición literal f.:

Si bien, la autoridad de tránsito es la que ordena la inmovilización de vehículos por la comisión de infracciones al tránsito, éstos quedan bajo custodia de los parqueaderos autorizados por la autoridad competente, los cuales deben responder por la integridad de los automotores en las condiciones y con los elementos con los que ingresó a sus instalaciones de acuerdo al inventario y descripción del estado de los vehículos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

Cordialmente,

**Claudia Fabiola Montoya Campos****Directora Técnica de Normatividad y Conceptos**Firma mecánica generada en 28-01-2021 11:08 AM

Elaboró: Pedro Nel Salinas Hernandez-Dirección De Normatividad Y Conceptos

